

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2022-0289-00
DEUDORA: MARLENIS GUTIÉRREZ ALVARADO
DECISIÓN: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el acreedor Titularizadora de Colombiana S.A., remitidas por el Operador de Insolvencia adscrita a la Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, doctor Elvert Araújo Daza, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por la señora MARLENIS GUTIÉRREZ ALVARADO.

ANTECEDENTES

Ante el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, la señora MARLENIS GUTIÉRREZ ALVARADO, el 28 de diciembre de 2021, presentó la solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante¹, procedimiento que le fue asignado al doctor Elbert Araújo Daza, quien, mediante Auto No. 01, del 20 de enero de 2022, lo admitió, procediendo a dar aplicación a lo normado en el art. 545 del C.G.P.

El 26 de abril de 2022, se celebró la primera audiencia, la cual fue suspendida por cuanto el Banco Davivienda y Titularizadora de Colombia S.A., solicitaron a los acreedores personas naturales, la remisión de los títulos valores que contienen los presuntos créditos. Se reanudó el 10 de mayo próximo siguiente, siendo suspendida por la misma causa y respecto de los mismos acreedores. Se instaló una nueva sesión el 24 de mayo de 2022, donde, ante la persistencia de la negativa por parte de los mismos acreedores para la presentación de los títulos, se presentaron objeciones por parte de la aludida Titularizadora. Presentada la sustentación, por escrito, dentro del plazo legal, se corrió traslado a los otros acreedores, sin que ninguno presentara observaciones sobre el particular. No obstante, el apoderado de la insolvente acudió a contestarlas, luego de lo cual se remitió el expediente para ser repartido entre los jueces civiles municipales, con el propósito de resolver las objeciones.

DE LA OBJECCIÓN

Dice la apoderada de la Titularizadora de Colombia S.A. que los presuntos acreedores quirografarios, Mary Nelcy Arévalo y Carlos Mario Fernández Muñoz, a pesar de las reiteradas solicitudes, se negaron a presentar los documentos que acreditaran la existencia de las obligaciones con la deudora, documentos que son necesarios, como quiera que estos dos tienen un alto porcentaje de voto (57.67 %). Es cierto que la deudora afirma que estas deudas son ciertas pero, en el expediente, no reposa prueba alguna de ello. En las audiencias se interrogó a los presuntos acreedores y a sus apoderados sobre el origen de las obligaciones y la trazabilidad de estas, respondiendo de manera evasiva. Esta negativa infringe el num. 3, del art. 539 del CGP, e impide establecer la fecha de causación. La actitud de los presuntos acreedores y de la deudora da lugar a pensar que no son reales y que tienen la intención de defraudar a los demás acreedores. Solicita declarar probada la objeción y, en consecuencia, excluir los créditos de los referidos acreedores.

RESPUESTA A LA OBJECCIÓN

El representante judicial de los presuntos acreedores a los que se refiere la objeción, dice que no es cierto que se haya respondido de manera evasiva sobre el origen de las

¹ Folio 01, Cuaderno 1, Exp. digital

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

obligaciones, lo pretendido era decir de dónde, o a qué negocio jurídico, correspondían las deudas “soportadas en un título valor LETRA DE CAMBIO”. Según el Código de Comercio, estos títulos se presumen auténticos y reúnen los requisitos del art. 671. La afirmación es falsa y lo demostrará aportando las letras de cambio de sus prohijados, las cuales ya fueron presentadas ante el centro de conciliación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Trámite de Insolvencia: Requisitos, Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

...

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Subrayado del estrado).

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”*.

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones²

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica las siguientes:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de

² Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.

- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.
- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.
- Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva El acta, que es el documento final del acuerdo, es el que se registra en el Sistema de la Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este trabajo es realizado por el Centro de Conciliación o Notaría, de todas formas, es importante que el Operador de Insolvencia esté pendiente de este registro.
- Certificar la aceptación al proceso de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. La certificación de la aceptación del proceso de negociación de deudas se hace en el Auto de Admisión, pues son varias las decisiones que se toman con la aceptación, como la suspensión de procesos judiciales y de jurisdicción coactiva, la suspensión de libranzas, de pagos y descuentos automáticos, la notificación a las partes y a las autoridades correspondientes y la fijación de la fecha de la audiencia, entre otra información particular que se requiere según el caso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La certificación del fracaso de la negociación No es acta, es la constancia que hace el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes en la cual menciona que se cumplieron todos los requisitos exigidos en el proceso y que se intentaron diversas fórmulas de arreglo, no obstante, las partes no llegaron a ninguna solución negociada.

La certificación de cumplimiento del acuerdo. Dentro de las funciones que tiene el Operador de Insolvencia es hacer el correspondiente seguimiento al proceso que ha servido, en razón de esto, al final del acuerdo debe emitir la correspondiente certificación mencionando dicho cumplimiento.

La certificación del incumplimiento. A solicitud del deudor o alguno de los acreedores, se notificará al Operador de Insolvencia que no se está cumpliendo con el acuerdo pactado, no obstante, la reforma realizada. En este caso se emitirá la certificación correspondiente sobre el incumplimiento y se dará paso para que el juez civil municipal aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

- Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen El documento del cual se hace mención en este numeral es el Acta de Acuerdo, el cual debe estar confeccionado respetando el orden y la prelación de los créditos. En esta instancia del proceso ya no hay diferencias que superar, pues todo está resuelto, bien porque no tuvieron discusión, porque las partes lo convinieron o porque el juez civil municipal así lo resolvió. Lo que resulta importante en esta etapa es calcar en el papel el orden de pago, la prelación, la forma y la fecha. Agrega la norma de manera específica que “[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”

*Solución de Controversias*³

Son dos situaciones distintas, la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, mientras que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada.

En caso de que se mantengan las discrepancias el conciliador procurará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

El planteamiento de la objeción tiene como prerrequisito obligatorio de haberse tratado e intentado solucionar en la audiencia de negociación de pasivos. El juez civil municipal solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto que hace referencia a la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación.

El juez civil municipal que conoce de una objeción, primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, porque no puede perderse de vista, que de forma general está revestido de las facultades que la ley 640 de 2001 le obliga aplicar al caso concreto. Proponer fórmulas de arreglo, en un sentido amplio, es acoger las discrepancias de las partes involucradas mediante la materialización de acciones que propendan solucionarlas. Es decir, la formulación de propuesta de arreglo no se limita a la enunciación oral de esta, sino que, lógicamente, lleva implícito el deber de usar todas las herramientas necesarias para evitar la objeción. O lo que es lo mismo, el conciliador debe ser un sujeto activo en

³ Ibidem

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

la diligencia y solicitar, de ser necesario, información adicional, suspender para que las personas en discrepancia realicen consultas y verifique información y, en general, que las mismas partes lleguen a un arreglo.

CASO CONCRETO

Cuestión previa

El estrado corrobora el evidente desdén en la manera en que se ha liderado el trámite de insolvencia por parte del conciliador, en detrimento de la garantía de los derechos de varios acreedores. En efecto, es palmario el silencio que este ha mantenido frente a una serie de irregularidades que desdican de la imparcialidad que este debe garantizar y, sobre todo, ejercer. Ilustra esta afirmación el hecho que no se haya exigido el envío de la documentación en copias legibles, debidamente ordenadas, y sin que sean divididos en varias hojas, lo cual impide su verificación completa y en un solo cuerpo. Un claro ejemplo se advierte en las copias recibidas de los presuntos títulos valores, en los cuales, de manera conveniente, se dividieron y se escanearon de forma deficiente, sin reclamo del conciliador. Otra situación que llama la atención tiene que ver con las fechas de presentación de los memoriales y/o soportes, en varios de los cuales, ni siquiera es posible advertir la fecha en que se remitieron, mucho menos, en que se elaboraron; otros consignan la fecha de elaboración pero no de radicación ante el conciliador, lo que impide verificar el respeto de los términos que concede la norma

Es pertinente recabar sobre el importante papel que la ley le asigna al conciliador que conoce del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, quien asume como el director del proceso, con funciones jurisdiccionales transitorias, y está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que conduzca a una negociación transparente, que desemboque en un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación, para su posterior liquidación patrimonial. Destaquemos que dentro de las facultades y atribuciones que asume, una de los más importantes es la relacionada con la verificación de los supuestos de insolvencia y, desde luego, la verificación de la información que aporte el deudor, documentalmente hablando. Es tan importante esa obligación, que la ley lo dota de herramientas para exigir la entrega de la información, a las partes o incluso de terceros o de las autoridades, que considere indispensable o pertinente, y útil para el buen desarrollo del proceso. De ahí que el operador no puede ser un sujeto pasivo en el proceso, su participación debe ser activa, propositiva, motivando a las partes para que hagan lo propio, y acercándolas para que puedan llegar a un arreglo.

El operador de insolvencia designado para realizar este tipo de encargo debe contar con especiales conocimientos jurídicos en general y, de esta materia en particular, pues se presume su preparación para gestionar estos asuntos. Es importante, también, que tenga un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria y equilibrada, que pueda satisfacer los intereses de las dos partes, o si es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor, si cumple con los presupuestos de orden legal para su admisión, y si se acompañan los anexos necesarios, entre otros importantes factores. De estas afirmaciones se puede inferir que la admisión del procedimiento exige superar una etapa pre o extrajudicial que se compone de la verificación del cumplimiento de una serie de supuestos que dan seriedad al acto, entre otros, que la propuesta del insolvente sea seria y equilibrada, de forma tal que no se convierta en burla a los acreedores, pues de otra manera se torna inviable y fracasada antes de cualquier análisis, al convertirse en la manifestación del deseo del interesado para que se olviden sus deudas, a cambio de nada.

No obsta recordar que este procedimiento lo rige, entre otros, los principios de buena fe, transparencia, equilibrio, igualdad, eficacia, celeridad, lo cual implica, que, tanto del deudor como del acreedor, deben proporcionar la información solicitada por el conciliador, notario o el juez, de manera oportuna, transparente y verificable. Sobre los créditos incluidos, el acreedor debe suministrar la totalidad de la información relacionada

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

con su acreencia, sus intereses y sus garantías, según se lo impone la ley. Y al conciliador le compete garantizar con su actuación imparcial la garantía de los derechos fundamentales de los involucrados.

Dicho esto, considera el estrado, de manera respetuosa, que el papel que ha jugado el conciliador no es el más afortunado, ni el más activo o propositivo para estimular el desarrollo adecuado y transparente del procedimiento, ni para hacer respetar la normatividad que gobierna la materia, según se procede a explicar:

Entre las omisiones del conciliador, está la de pasar por alto el cumplimiento de los requisitos legales que debía contener la solicitud de apertura del trámite de insolvencia, según lo impone el aludido canon 539, que determina que es obligación del promotor aportar los “documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento” y, de no hacerlo, es papel del operador de insolvencia a cargo, propender por su acreditación, so pena de inadmisión.

Ahora bien, admitamos, en gracia de discusión, que es posible aceptar que esa evidencia no necesariamente se puede aportar desde la presentación de la solicitud, por cuanto el título valor que respalda el pasivo queda en poder del acreedor. Por esa razón, y en holgada interpretación del último enunciado del numeral 3, del pluricitado art. 539, que precisa que “*En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”, es posible dilatar esa acreditación, hasta en el transcurso de las audiencias de negociación. Esta exigencia normativa no es simple retórica, pues se trata de cumplir el imperativo legal de publicidad respecto de los participantes interesados, y es requisito *sine qua non*, para su incorporación en la relación de pasivos que se pretende negociar.

Para tener una clara referencia de los tiempos, importante para lo que se va a exponer, veamos cómo desembocó la actuación en la objeción, por la negativa a presentar la evidencia de las presuntas acreencias: la última audiencia de negociación de deudas, donde se aceptó la objeción, se llevó a cabo el 24 de mayo de 2022, oportunidad en la cual el conciliador anunció la suspensión del trámite por 10 días, para que, dentro de los primeros 5, el objetante las sustentara por escrito y, los otros 5, para que los objetados y la deudora controvirtieran las mismas. Mediante escrito fechado el 31 de mayo, la objetante cumplió con ese imperativo requisito. Sin dejar constancia de la fecha de presentación, el doctor Germán Eduardo Ruidiaz León, en representación de los presuntos acreedores “Mari Nelsy Arévalo y Carlos Mario Fernández”, descorrió las objeciones, escrito que, valga la constancia, no está completo en el expediente. Asume el estrado que se hizo dentro del término legal. El poder conferido por el profesional del derecho está suscrito por la señora “Mar Nelci”, pero en el encabezado se consigna “Mari Nelci”, igual que en la copia del presunto título valor, y, en las actas de las audiencias, su nombre es “Mary Nelcy”, detalles que parecen simples yerros involuntarios que, a nuestro juicio, deberían verificarse, dada la importancia legal que comporta el error.

Una pifia similar, pero con implicaciones más serias, tiene que ver con el presunto acreedor, señor Ilver José Galvis Flórez, nombre con el que fue relacionado en la solicitud del trámite y en el poder que otorgó, pero el presunto título valor con el que pretende probar la existencia de la obligación, letra de cambio, está girada a nombre de “Ilver José Galvis López”, persona definitivamente diferente, que no está legitimada para ejecutar el aludido título. Las reglas de la experiencia enseñan que no es posible que quien presta el dinero se equivoque en ese tipo de información, al momento de llenar el título. En cambio, las mismas reglas, permiten deducir que quien figura como acreedor en este tipo de “negocio”, en realidad es un impostor y el instrumento se creó de manera fraudulenta, con el propósito de utilizarlo para defraudar a alguien o engañar a la justicia.

No comparte este juzgador la tesis expuesta por el apoderado de los presuntos acreedores objetados, según la cual las deudas sí existen y que “los títulos se presumen auténticos” solo reuniendo los requisitos del art. 671, del Código de Comercio, y amenaza con probar esa autenticidad presentándolas ante el centro de conciliación. Según dice el acta de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

audiencia donde se dejó planteada la objeción, 24 de mayo de 2022, los presuntos documentos que soportan la existencia de los créditos no habían sido presentados, de ahí nace la objeción.

Dejemos claro, de una vez, que las presunciones de los objetados, según las cuales no existe norma que los obligue a presentar los títulos durante las audiencias, ni en ninguna otra oportunidad, quedan desmentidas con el contenido del num. 3, del art. 539, por lo cual no se ahondará sobre el particular. Lo que es sí es inobjetable, y no soporta controversia, es que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tiene su propia y particular reglamentación o fundamento legal, y no puede dársele tratamiento de proceso ejecutivo, como si se tratara de una remisión normativa, a la que se puede recurrir de manera indiscriminada, o para sustituir a voluntad la reglamentación de la otra. Dicho de otra forma, no es aceptable que, por ejemplo, se argumente que los títulos llenan los requisitos del art. 671, del C. Co., y, por tanto, no se pueden cuestionar. El estudio de los mismos, obviamente, debe superar ese examen, pero, adicionalmente, deben atender los cuestionamientos sobre los temas que habilita la norma, en la oportunidad procesal especificada, para que dichos títulos puedan ser incorporados como soporte de las presuntas acreencias. En este caso, no se presentaron en las audiencias, luego no hubo oportunidad para demostrar el cumplimiento de los requisitos precisados la norma en cita, y, por sustracción de materia, no se permitió su análisis ni cuestionamiento por parte de los demás acreedores.

Y es que así se hubiera enviado las copias de los careados títulos valores, este hecho no puede tomarse como el cumplimiento de la obligación de acreditar los pasivos; en primer lugar, porque no se presentaron durante las audiencias y, en segundo lugar, porque esa omisión impidió que estos pudieran ser sometidos a escrutinio, para permitir la posibilidad de ser controvertidos respecto de los puntos autorizados por la norma: su existencia, naturaleza y cuantía.

Mucho menos es aceptable que se pretenda subsanar dicha falencia, la de presentar los documentos soportes de las deudas, aportándolos junto con el escrito de respuesta a las objeciones, que tampoco sucedió, pues esta circunstancia no rectifica el hecho que los acreedores no tuvieron la oportunidad de revisarlos, ni de pronunciarse sobre ellos, lo que simplemente demuestra el desparpajo con que se asume la participación en el procedimiento y la falta de control del operador.

Este tipo de conductas adoptadas por los acreedores censurados, más los cuestionables yerros relacionados en apartes previos, a juicio del estrado, dan sustento a la queja de la objetante, que comparte el juzgado, y son indicativas del desconocimiento de los principios de legalidad y buena fe, que se debe asumir en el procedimiento. No hay ninguna condición o circunstancia que permita a los acreedores rebeldes esquivar las obligaciones a las que deben someterse, como si las normas privilegieran sus derechos frente a los de los demás acreedores, siendo que esa posición constituye un abierto desconocimiento de las garantías procesales fundamentales de los otros convocados. No puede hacer escuela en los centros de conciliación el hecho de dar por sentado, y correcto, que el aporte de las evidencias documentales, sobre los créditos cuestionados, se supera con la presentación de estas ante el conciliador o ante el juez, quien nada tiene que decir sobre esos documentos, salvo que sobre ellos recaigan las objeciones, o simplemente no se presenten. Las condignas pruebas deben ser presentadas ante los demás acreedores quienes, se itera, tienen la posibilidad de cuestionarlas respecto de su existencia, naturaleza y cuantía, y a los presuntos acreedores rebatidos les asiste la obligación, no discrecionalidad, de atender esos requerimientos, probatoriamente hablando.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Como se dijo, la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es señalada por el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012⁴. Y dentro de esa finalidad está la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, que le permita, de manera ordenada y con plena protección legal, salir de la crisis económica a la que se ve abocada. Sin embargo, es preciso reiterar que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, aunque desprovisto de las estrictas formalidades procesales propias de una demanda, no avala la inclusión y reconocimiento de presuntos pasivos solo con su simple inclusión como tales, y que los demás acreedores deban aceptarlas sin chistar. Por eso, aun cuando se presente el respectivo título que ampare la obligación, este debe someterse al escrutinio que quieran hacerle los demás convocados, quienes legalmente tienen la atribución de exigir la presentación de evidencias sobre su existencia, naturaleza y cuantía, sin que sea legalmente posible predicar la actualidad y vigencia de la obligación con títulos en blanco o incompletos, o presentados una vez finalizadas las sesiones de negociación, o ante el juez, o simplemente no presentándolos. Ante tales eventualidades, lo legalmente procedente es retirarlas formalmente del inventario de acreencias.

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C -1115 de 2004, definió de manera genérica lo que debe considerarse como la garantía fundamental al debido proceso, en estos términos: *“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por el acreedor Titularizadora de Colombia S.A., según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al conciliador, doctor Elbert Araújo Daza, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Artículo 531. *Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*
1) *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.* 2) *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.* 3) *Liquidar su patrimonio.*

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32613c7fb840d09147139000280cdcaaa50b1f7fa3cdafd44f4c1fa72b95a1b6**

Documento generado en 09/06/2023 07:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>